

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 100

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de marzo del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pedro Antonio Rivera González y compartes.

Abogados: Licdos. Natasha Pérez Draiby, José Cristóbal Cepeda Mercado y Juan Carlos Méndez y Dres. Rafael A. Ureña y José Pérez Gómez.

Interviniente: Yamal Nasser Michelén Stefan.

Abogados: Lic. José Sosa Vásquez, y Dres. José Antonio Columna y Gerardo López.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Rivera González, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 047-0129089-4, domiciliado y residente en la calle La Barquita No. 12, Cuesta Hermosa II del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, imputado y tercero civilmente demandado; Pedro Antonio Rivera Torres y/o Martha González de Rivera, beneficiario de la póliza de seguros, y Proseguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Natasha Pérez Draiby, conjuntamente con el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado y los Dres. Rafael A. Ureña, José Pérez Gómez y el Lic. Juan Carlos Méndez, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. José Sosa Vásquez, en representación de los Dres. José Antonio Columna y Gerardo López, en representación de la parte interviniente, Yamal Nasser Michelén Stefan, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, a través de sus abogados, Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, por sí y por los Dres. Rafael A. Ureña Fernández y Natasha Pérez Draiby y el Lic. Juan Carlos Méndez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 4 de abril del 2006;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Jaime Roca, hijo, por sí y por los Dres. José Antonio Columna y Gerardo López, en representación de la parte interviniente, Yamal Nasser Michelén Stefan, depositado el 17 de abril del 2006 en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Rivera González, Pedro Antonio Rivera Torres, Martha González de Rivera y Proseguros, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 7 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425,

426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de agosto del 2004 fue sometido a la acción de la justicia Pedro A. Rivera González, quien al conducir el carro marca Mercedes Benz, de su propiedad, asegurado en Proseguros, S. A., por la avenida Gustavo Mejía Ricart, en dirección oeste a este, chocó con el vehículo conducido por Gamal Nasser Michelén Paykert, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente; b) que para el conocimiento del asuntos fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó sentencia el 12 de enero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de marzo del 2006, siendo su dispositivo el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Cirilo de Jesús Guzmán López, Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en la Sala II, en fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil seis (2006); b) el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, por sí y por los Dres. Rafael A. Ureña Fernández, José B. Pérez Gómez, Lic. Juan Carlos Méndez y Dra. Natasha Pérez Draiby, en representación de los señores Pedro Antonio Rivera González, Pedro Antonio Rivera Torres, Martha González y Proseguros, S. A., en fecha veinte (20) de enero del año dos mil seis (2006); c) el Dr. Jaime J. Roca, a nombre y representación del señor Gamal Nasser Michelén Stefan, en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil seis (2006), todos en contra de la sentencia marcada con el No. 001-2006 de fecha doce (12) del mes de enero del años dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechaza el pedimento de exclusión de las declaraciones notariales solicitado por la parte civil por lo dispuesto en el artículo 1319 del Código Civil Dominicano y en jurisprudencia de fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil (2000), Boletín Judicial No. 1079, pagina 29-35; **Segundo:** Declara al ciudadano Pedro Antonio Rivera González, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículo 49 numeral 1 y 9, artículo 61 literal b numeral 1, artículo 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia condena al pago de una multa por la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año, más el pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 50 y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114-99 y artículo 463 numeral 6to. del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, al señor Gamal Nasser Michellen Paykert, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 literal a; 61, 65, 74 literal d, 97 literal a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114-99 y en consecuencia se declara extinguida la acción pública a favor del fallecido acorde con las precisiones del artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Acoge, en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Gamal Nasser Michelén Stefan, en su calidad de padre del fallecido Gamal Nasser Michelén Paykert, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Jaime A. Roca, José Antonio Columna y los Licdos. José G. Sosa Vásquez, Carlos Moisés Almonte y Geramo Aníbal López, por haber sido formalizada conforme a lo establecido en los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **Quinto:** Acoge en cuanto al fondo, la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia condena al señor Pedro Antonio Rivera González, por su hecho personal y

como persona civilmente responsable y Pedro Antonio Rivera Torres y/o Martha González beneficiario de la póliza que amparaba dicho vehículo al momento del accidente, conjunta y solidariamente, al pago de una indemnización por la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor y provecho del señor Gamal Nasser Michelén Stefan como justa indemnización por los daños y perjuicios morales, ocasionados por la muerte de su hijo Gamal Nasser Michelén Paykert en el accidente de que se trata; **Sexto:** Se rechaza el pedimento de condenación a intereses legales solicitado por la parte civil por haber sido derogada la orden ejecutiva No. 312 de fecha 1ro. de junio de 1919 sobre Interés Legal, por el artículo No. 91 de la Ley No. 183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002 que instituye el Código Monetario y Financiero; **Séptimo:** Condena al señor Pedro Antonio Rivera González, por su hecho personal y como persona civilmente responsable y Pedro Antonio Rivera Torres y/o Martha González beneficiario de la póliza al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Jaime A. Roca, José Antonio Columna y los Licdos. José G. Sosa Vásquez, Carlos Moisés Almonte y Germo Aníbal López, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Proseguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza No. 20501-2860, expedida a favor de los señores Pedro Antonio Rivera y/o Martha González; **SEGUNDO:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante el tribunal del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida; se ordena el envío por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala No. 1 del Distrito Nacional; **TERCERO:** Se compensan las costas; **CUARTO:** Se fija la lectura íntegra para el día miércoles veintidós (22) de marzo del año dos mil seis (2006), a las once (11:00) de la mañana, quedando las partes convocadas”; Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la Constitución Dominicana, en sus artículos 8, ordinal h y j, y el artículo 47 y 71, ordinal 1; **Segundo Medio:** Violación al artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional y las contenidas en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos, según el artículo 426 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, ya que la sentencia de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional es contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, y porque la sentencia es manifiestamente infundada; **Cuarto Medio:** Violación a la Ley No. 278-04 que regula la implementación del Proceso Penal instituido por la Ley No. 76-02, en su artículo 2; **Quinto Medio:** Violación del artículo 8.2 (h) de la Convención Americana de Derechos Humanos; **Sexto Medio:** Contradicción de motivos, o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, desnaturalización de las declaraciones vertidas en audiencia y de los documentos y pruebas aportadas al debate, falta de estatuir, incorrecta interpretación de los artículos determinantes de la culpabilidad penal determinantes en la causa generadora y eficiente del accidente; **Séptimo Medio:** Desnaturalización de las declaraciones vertidas en audiencia y contradicción con el dispositivo de la sentencia”; Considerando, que los recurrentes alegan en sus medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, que la Corte a-qua al fallar mandando el expediente a un nuevo juicio, luego de instruir cinco (5) audiencias públicas donde se ventilaron las pruebas necesarias para evacuar una decisión firme, ha violado el doble grado de jurisdicción, pero además alegan, que la Corte a-qua evaluó las piezas que forman el expediente, y por tanto queda evidenciado que la Corte a-qua tenía en su poder y conocimiento los elementos necesarios para poder juzgar, por lo que al ordenar un nuevo juicio lo hizo de manera irregular;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de todas las piezas que forman parte integral del expediente, se advierte, tal y como lo alegan los recurrentes, que la Corte a-qua estaba en condiciones de conocer el fondo del caso y dictar una sentencia definitiva en relación al asunto de que estaba apoderada, en razón de que consta en el expediente las diferentes audiencias que celebró, en las cuales se ventilaron, analizaron y debatieron diversos documentos, croquis ilustrativos de la ocurrencia de los hechos, fotografías, elementos probatorios, así como declaraciones que ilustraban lo sucedido en la especie; que en tales condiciones procede acoger los medios propuestos por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Yamal Nasser Michelén Stefan en el recurso de casación incoado por Pedro Antonio Rivera González, Pedro Antonio Rivera Torres, Martha González de Rivera y Proseguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de marzo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara regular en la forma, el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Rivera González, Pedro Antonio Rivera Torres, Martha González de Rivera y Proseguros, S. A., contra la decisión indicada; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Pedro Antonio Rivera González, Pedro Antonio Rivera Torres, Martha González de Rivera y Proseguros, S. A., por consiguiente, casa la sentencia y envía el conocimiento del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do